



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0531
RADICADO N° 2021-00114-01

En el trámite de incidente de desacato, promovido por JOSÉ IGNACIO MONTOYA VÉLEZ contra la NUEVA EPS, el Despacho procede a verificar la procedencia de la apertura del incidente.

ANTECEDENTES

El accionante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada, ante el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 13 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 26 de julio de 2021, se ordenó requerir a la incidentada a través del doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS, para que se sirviera informar al Despacho la razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Frente a lo anterior, no se pronunció la accionada.

Igualmente, mediante auto del 29 de julio de 2021, se procedió a realizar el requerimiento al superior jerárquico del antes requerido a través del señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela. Oportunidad en la cual afirmó simplemente que el asunto del señor Montoya Vélez fue trasladado al área técnica encargada, por lo que una vez se cuente con el concepto actualizado se informará al despacho, sin que con ello se verifique el cumplimiento de la orden judicial impartida.

Asimismo, respecto al responsable funcional precisó que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales por servicios de salud es el Gerente Regional Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y como superior Jerárquico el Vicepresidente de

Salud Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, por lo que es a este a quien se debe requerir en dicha calidad.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Como se dijo con anterioridad, con ocasión a los requerimientos previos efectuados, el accionado no ha dado cumplimiento a la orden judicial, por lo que, no se observa sumisión a la sentencia proferida por este despacho el 13 de marzo de 2021

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (3) días al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente de la Nueva EPS, conforme a la

Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cual ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 13 de marzo de 2021, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

Lo anterior, atendiendo a que si bien la entidad señala que quien ostenta la calidad de superior jerárquico del Gerente Regional de Antioquia es el Vicepresidente de Salud, verificada la estructura organizacional de la NUEVA EPS, se logra colegir que aquel Vicepresidente no funge como superior jerárquico del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, pues de hecho se ubica en un rango inferior a este.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por JOSÉ IGNACIO MONTOYA VÉLEZ contra la NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 13 de marzo de 2021, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente de la Nueva EPS, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 13 de marzo de 2021, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

RADICADO N° 2021-00114-01

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 124 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de agosto de
2021 a las 8 a.m.



La Secretaria _____